

contra los ingleses. Estas tropas desfilan diariamente por Amberes."

*Del dia 3.* Todavía no hemos recibido noticias ulteriores sobre la empresa del enemigo contra la Zelanda. Sabemos únicamente que las ciudades de Flesinga y de Veer continúan defendiéndose con el mayor denuedo.

En quanto á la esquadra francesa que se halla delante de Flesinga, es cierto que ha tomado una posicion, que será sumamente difícil atacarla con ventaja.

Se asegura que se ha dado orden á los buques americanos para que salgan de nuestros puertos, y que no serán ya admitidos en adelante. Los que habia aun en Texel son *l'Entreprise*, su capitán Trippe, de Nueva-Yorck; *le Suffolk*, su capitán Thomson, de Nueva-Yorck; *le Hannah*, su capitán Buckwelt, de Petersburgo en Virginia; y *l'Elisa*, su capitán Russel, de Nantucket.

## ESPAÑA.

*Madrid 20 de agosto.*

Extracto de las minutas de la secretaría de Estado.

En nuestro palacio de Madrid á 18 de agosto de 1809.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

„No habiendo bastado todos los miramientos que hemos tenido hasta ahora con los regulares de las diferentes órdenes, ni las promesas sinceras que les habíamos hecho de dispensarles nuestra proteccion y favor en quanto la equidad y el interés general del reino lo permitiesen, evitando todo perjuicio individual para que ellos hayan permanecido tranquilos, sin tomar parte, segun lo exige su estado, en las turbulencias y discordias que afligen actualmente á la España; habiendo el espíritu de cuerpo impedido que hayan confiado en nuestros ofrecimientos, y arrastrádoles á disposiciones hostiles contra nuestro gobierno, lo que de un instante á otro habria acarreado su perdicion individual en perjuicio de las leyes, de la religion y de la justicia; y queriendo reservarnos los medios de recompensar los religiosos que se conduzcan bien, elevándolos á todos los empleos y dignidades eclesiasticas como á los individuos del clero secular; oido nuestro

consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I. Todas las órdenes regulares, monacales, mendicantes y clericales existentes en los dominios de España quedan suprimidas; y los individuos de ellas en el término de 15 dias, contados desde el de la publicacion del presente decreto, deberán salir de sus conventos y claustros, y vestir hábitos clericales seculares.

ART. II. Los regulares secularizados deberán establecerse en los pueblos de su naturaleza, donde recibirá cada uno de la tesorería de rentas de la provincia la pension que está señalada por el decreto de 27 de abril de este año.

ART. III. Los que tuviesen motivos para no trasladarse á los pueblos de su naturaleza, los harán presentes al ministerio de Negocios eclesiásticos, y hallándolos este justos, les señalará los parages donde podrán permanecer, y les será pagada su pension.

ART. IV. Con arreglo al decreto de 20 de febrero último, los ministros de Negocios eclesiásticos, de lo Interior y de Hacienda dispondrán que se pongan en cobro los bienes que pertenecen á los conventos, y que quedan aplicados á la nacion, con los destinos que han declarado nuestras resoluciones anteriores.

ART. V. Los prelados actuales de los monasterios y conventos, y todos los individuos de las comunidades serán mancomunadamente responsables de toda extraccion ú ocultacion de los bienes, así muebles, como raices, pertenecientes á sus respectivas casas.

ART. VI. Se prohíbe á todos los arrendatarios, enfiteutas, censualistas, y demas que por qualquier título estaban obligados á pagar rentas á conventos de regulares, que continúen satisfaciéndolas á estos; y se les obliga á retenerlas en su poder hasta tanto que se determine lo que por su naturaleza deba adjudicarse al tesoro público, y lo que pueda quedar á beneficio de los mismos deudores.

ART. VII. Los religiosos de todas las órdenes serán empleados, como los individuos del clero secular, en curatos, dignidades, y todo género de piezas eclesiasticas, segun su aptitud, mérito y conducta.

ART. VIII. Nuestros ministros, cada uno en la parte que le toca, quedan en-

cargados del cumplimiento de este decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

Extracto de las minutas de la secretaría de Estado.

En nuestro palacio de Madrid á 20 de julio de 1809.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del Estado, REI de las Españas y de las Indias.

„Queriendo que nunca queden defraudados de su dotacion los precisos y respetables asilos que la caridad pública ha señalado á la pobreza;

Vista la exposicion de nuestro ministro de Hacienda,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I. Cesarán desde luego las ventas por cuenta de la real hacienda de todas las fincas pertenecientes á los hospitales, casas de expósitos ó de misericordia; y quedarán sin efecto los remates todavía no comunicados que fueren respectivos á estos bienes.

ART. II. Si en la organizacion de un fondo general de socorros, que abrace todas las necesidades, se estimase conveniente suprimir algunos hospitales, y autorizar la enagenacion de sus fincas, será siempre en beneficio y aumento de aquel fondo; y estas disposiciones se nos propondrán por nuestro ministro del Interior, y su execucion se verificará por los administradores de los mismos establecimientos piadosos.

ART. III. Los hospitales y casas de expósitos ó de misericordia, cuyas fincas se hubieren vendido (pues esta y qualquiera otra venta se mantendrán religiosamente), podrán adquirir otros bienes de los que se vendieren, dando en pago la escritura de imposicion, que por razon de aquellas ventas tuvieren contra la caja de consolidacion.

ART. IV. Nuestros ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la execucion de este decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo.

El Excmo. Sr. conde de Cabarrus, ministro de Hacienda, ha dirigido á los intendentes del reino la circular siguiente:

„Los ministros de Negocios eclesiásticos y de Policía comunicarán á V. S. por las relaciones que tiene con la iglesia y con la tranquilidad pública el real decreto que, suprimiendo las corporaciones religiosas, restituye los individuos de ellas á sus familias y á la sociedad: á mí me toca asegurar la pension que les está señalada de un modo indefectible; previniendo á V. S., como lo hago, que esta pension se pague con puntualidad, y en dos plazos iguales, en los pueblos de su domicilio respectivo; que este pago se haga sin gasto y por la simple certificacion de vida, dada por un escribano, y aprobada por el cura párroco y el alcalde; y en fin, que este recibo se admita á los pueblos en pago de contribuciones por las oficinas de cuenta y razon de la provincia.

„Esta providencia general no excluye el que en las capitales donde hubiere tesorerías de ejército y rentas, los religiosos cobren directamente sus pensiones de ellas, mientras no consiguen los destinos á que estan llamados segun sus luces y capacidad.

„El asunto es de que desengañados por fin muchos de aquellos individuos de sus preocupaciones, conozcan todos por los efectos la justicia del gobierno.

„Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1809. = El conde de Cabarrus."

No debiendo interrumpirse la enseñanza en las escuelas que estaban á cargo de los padres escolapios, se previene al público á fin de que continúen los niños asistiendo á ellas, y se restituyan inmediatamente á los colegios los que hubieren salido. El gobierno ha tomado las disposiciones necesarias para que siga la enseñanza baxo el mismo pie que hasta ahora, y se ocupa en mejorarla, organizando estos establecimientos de modo que nada se eche de menos para la buena instruccion y educacion de los niños.